

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho la presente actuación con memorial para resolver. Sírvase proveer. -

Palmira, 22 de junio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904

Palmira Valle, veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la gestora judicial de la parte actora, se tiene que en efecto lo señores Lina Mayerli Suarez Giraldo y Cristian Camilo Diaz Valencia, el 24 de febrero del año 2021, suscribieron un contrato de transición extrajudicial, en el cual manifiestan de común acuerdo haber convivido en unión marital de hecho desde el 10 de marzo del 2015 hasta el 30 de diciembre del año 2020.

El artículo 2 de la Ley 979 de 2005, modificatoria del artículo 4 de la Ley 54 de 1990, establece que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

De conformidad con el artículo primero de la Ley 1260 de 1970, se tiene que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad,

determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el contrato de transición no es valido para declarar la existencia de la unión marital de hecho, toda vez que la Ley no lo prevé como mecanismo para su constitución, en razón a ello no es posible dictar sentencia al tenor de lo normado en el numeral 3 del Artículo 278 del C. G del Proceso, no obstante, atendiendo la manifestación expresa en el contrato de transición y ratificada en la contestación de la demanda por parte del señor Cristian Camilo Ríos Valencia, se habrá de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 191 del C. G del Proceso, y en consecuencia si es procedente dictar sentencia anticipada por cuanto la parte pasiva acepta los extremos temporales denunciados en los hechos de la demanda y tales extremos constituyen en el objeto de litigio, de ahí que resultaría inane la práctica de las pruebas decretadas. Conforme lo expuesto se ordenará dictar sentencia de manera anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 287 del C.G.P, para tal efecto se tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DICTAR sentencia de manera anticipada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA OSORIO PEDROZA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE PALMIRA**

En estado No. 92 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 23 de junio del año 2022

La secretaria. _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027d9413dfbf464b71d153e86098d8c426eeb33375a07bd23700c07fdbeb5653**

Documento generado en 22/06/2022 03:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**